
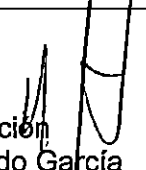


**Versión Pública de Resolución, RR-0294/2023 que contiene información  
 clasificada como confidencial**

<b>I.</b> Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.</b>
<b>II.</b> Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</b>
<b>III.</b> El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
<b>IV.</b> La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0294/2023</b>
<b>V.</b> Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
<b>VI.</b> Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
<b>VII.</b> Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
<b>VIII.</b> Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
<b>IX.</b> Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sentido de la resolución: **SOBRESE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0294/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA SIERRA DEL NORTE DE PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El siete de diciembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **210422422000025**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El veinte de enero dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0294/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**V.** El treinta de enero del dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este  Órgano Garante que con fecha posterior remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. 

**VII.** El tres de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

En esta misma fecha, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VIII.** El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada por parte del sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra del Norte de Puebla, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, la cual fue registrada con el número de folio 210422422000025, fue presentada en los términos siguientes:

- “1.- Que enliste los vehículos automotores pertenecientes el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.***
- 2.- Que informe si parte de la actividad comunitaria establecida a los estudiantes del Instituto, ha sido la limpieza y lavado de dichos vehículos automotores pertenecientes al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla***
- 3.- Adjunte la normatividad que da origen al servicio comunitario establecido para los alumnos del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla***
- 4.- Informe el nombre y cargo de los funcionarios que han autorizado, vigilado e implementado el servicio comunitario para el alumnado del Instituto.” (Sic)***

El día veinte de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.  
Heroica Puebla de Zaragoza, Pue. A 18 de Enero de 2023  
Asunto: Respuesta al folio 210422422000025

**ESTIMADO SOLICITANTE,  
PRESENTE**

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, mediante el Sistema SISAI, con número de folio 210422422000025 en la que requiere la siguiente información y documentación:

- 1.- Que enliste los vehículos automotores pertenecientes el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.
- 2.- Que informe si parte de la actividad comunitaria establecida a los estudiantes del Instituto, ha sido la limpieza y lavado de dichos vehículos automotores pertenecientes al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla
- 3.- Adjunte la normatividad que da origen al servicio comunitario establecido para los alumnos del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.
- 4.- Informe el nombre y cargo de los funcionarios que han autorizado, vigilado e implementado el servicio comunitario para el alumnado del Instituto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 150 y 156 Fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, damos atención a las solicitudes de acceso a la información pública en términos del artículo 16 fracción IV y del Título Séptimo acceso a la Información Pública capítulo I del Procedimiento para el ejercicio del Derecho de acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, ya que somos el vínculo entre el Ciudadano y el sujeto Obligado Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla se responde a la solicitud de información, lo siguiente

R= Los vehículos automotores pertenecientes el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla forman parte del Inventario de Bienes y se encuentran dentro de las obligaciones de Transparencia de este Sujeto Obligado mismas que se encuentran en la Plataforma de la PNT.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

- PUEBLA
- INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA SIERRA NORTE DE PUEBLA

2022

Sujeto Obligado:

Instituto Tecnológico Superior de la  
 Sierra del Norte de Puebla

Ponente:

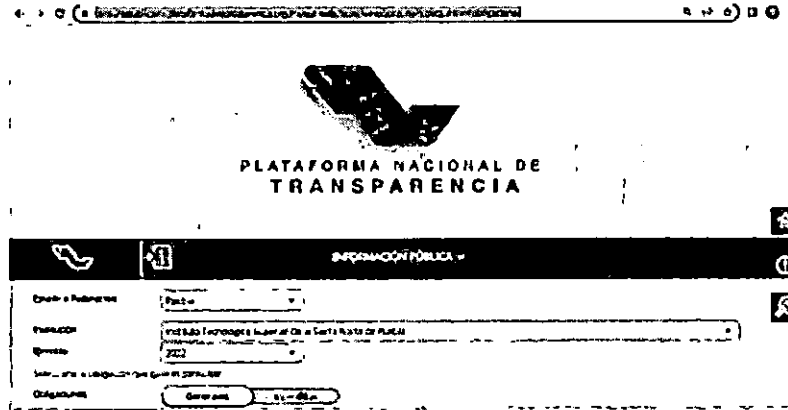
Nohemí León Islas

Expediente:

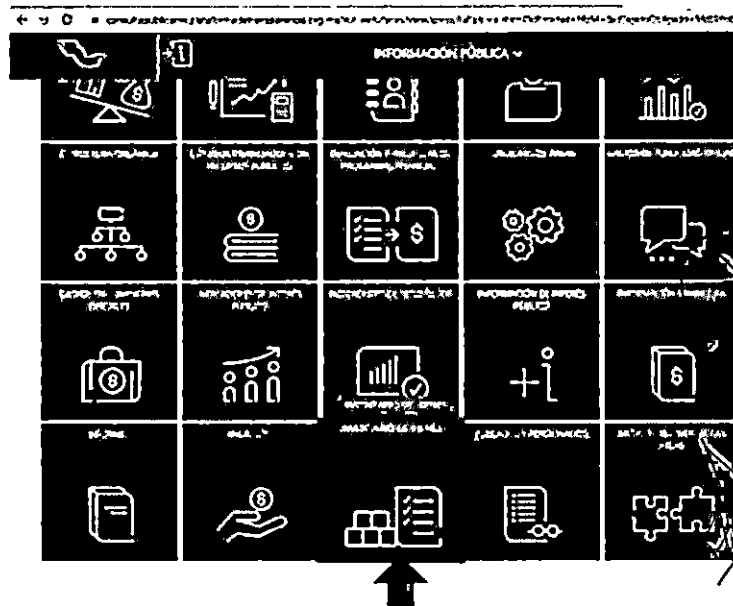
RR-0294/2023

Folio:

210422422000025



• INVENTARIO DE BIENES





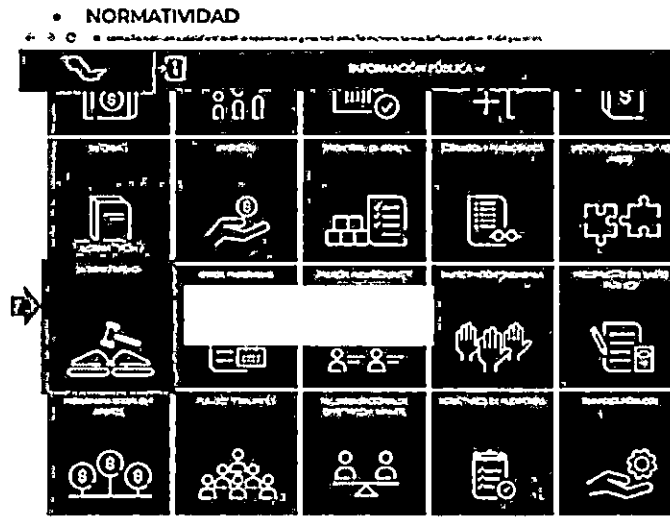
• LTAIPPUEA77F00XIVa  
**PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**

2-R= Son diversas actividades que se realizan de acuerdo a las necesidades del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.

3-R= La normatividad que da origen al servicio comunitario establecido para los alumnos del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, Nace del Reglamento de alumnos del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, normatividad que forma parte de las obligaciones de Transparencia de este Sujeto Obligado mismas que se encuentran en la Plataforma de la PNT.

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>  
 • PUEBLA  
 • INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA SIERRA NORTE DE PUEBLA  
 • 2022

*Handwritten mark*



De igual manera se puede consultar el Reglamento de Alumnos en la página del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, apartado Estudiantes y posteriormente Reglamento de Alumnos; se agrega el Link para fácil consulta.  
 Link: [http://zacatlan.tecnm.mx/downloads/ITSSNP\\_Reglamento\\_Alumnos.pdf](http://zacatlan.tecnm.mx/downloads/ITSSNP_Reglamento_Alumnos.pdf)

4.- De las propias autoridades del Instituto, Directivos y Jefes de Carrera han Autorizado, vigilado y autorizado el Servicio comunitario para los alumnos del Instituto Tecnológico superior de la Sierra del Norte de Puebla;

Por lo tanto, se hace de su conocimiento que, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 142; así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus artículos 16 fracción V, y 169, Usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el organismo garante estatal o ante esta Unidad de Transparencia.

**ATENTAMENTE**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA SIERRA NORTE DE PUEBLA**

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expuso como motivo de inconformidad la entrega de información distinta a la solicitada por parte del sujeto obligado, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

*"La respuesta a la pregunta número 2.- resulta ser evasiva, pues no responde de forma clara si lavar los autos del Instituto es parte o no de las actividades realizadas por los alumnos derivado de la actividad comunitaria implementada por el mismo."*

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día veintiuno de febrero del dos mil veintitrés envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

### INFORME CON JUSTIFICACION:

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso única y exclusivamente se duele en contra de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el número dos, y sobre esa base desarrolla el agravio hecho valer por su parte, haciendo manifestaciones para sostener su motivo de inconformidad; por lo que, al realizar la revisión de la respuesta otorgada se identificó que efectivamente no era clara la respuesta; motivo por el cual, se reformulo la respuesta a la pregunta dos atendiendo claramente su solicitud, misma que ha sido enviada vía correo electrónico al solicitante con la intención de dar cumplimiento a su solicitud; de tal suerte la respuesta otorgada por parte de este ente obligado por cuanto hace a

los demás puntos de la solicitud, se ajusta a la ley, toda vez -como se reitera- sí se dio respuesta al hoy inconforme, extremo que ha quedado justificado plenamente con el material de convicción ofrecido; en consecuencia, no puede, ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del recurso que nos ocupa ninguna otra cuestión que no sea exclusivamente la falta de respuesta al numeral dos debiendo ese Órgano Garante al momento de dictar resolución definitiva, DECLARAR LA CONFORMIDAD del recurrente con aquellas partes consentidas de manera contenidas en la respuesta otorgada por este ente obligado.

PRIMERO.- Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente el cual a la letra dice:

*"La respuesta a la pregunta número 2- resulta ser evasiva, pues no responde de forma clara si lavar los autos del Instituto es parte o no de las actividades realizadas por los alumnos derivado de la actividad comunitaria implementada por el mismo."*

Con relación a su pregunta, se informa que la limpieza y lavado de los vehículos automotores pertenecientes al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, no forman parte de la actividad comunitaria establecida a los estudiantes. Toda vez que las actividades diversas son entre otros, limpieza como barrido de áreas deportivas, patio y aulas; recoger el pasto que fue cortado por el personal de mantenimiento, conservación de pizarrones y butacas; apoyar en la clasificación de materiales en el almacén del Instituto, apoyar en la elaboración del inventario del Almacén, apoyar en la difusión de la oferta educativa del Instituto.

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas con firma digital, las constancias siguientes:

- Alcance de respuesta a la solicitud de información folio 210422422000025, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, dirigida al solicitante emitida por la Unidad Administrativa de Transparencia del sujeto obligado.
- Captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210422422000025, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, con un archivo adjunto denominado "ALCANCE-AL FOLIO 210422422000025.pdf".

El correo electrónico de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, enviado a la cuenta de correo electrónico señalada por la solicitante en su solicitud de acceso, con alcance de respuesta, adjuntado el oficio de informe justificado con alcance de respuesta, en los siguientes términos:

Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla.  
Heroica Puebla de Zaragoza, Pue. A 21 de febrero de 2023  
Asunto: Respuesta al folio 210422422000025

**ESTIMADO SOLICITANTE,  
PRESENTE.**

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, mediante el Sistema SISAI, con número de folio 210422422000025 en la que requiere la siguiente información:

2- Que informe si parte de la actividad comunitaria establecida a los estudiantes del Instituto, ha sido la limpieza y lavado de dichos vehículos automotores pertenecientes al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 150 y 156 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, EN ALCANCE A LA SOLICITUD en particular la pregunta dos se responde lo siguiente:

Damos atención a las solicitudes de acceso a la información pública en términos del artículo 16 fracción IV y del Título Séptimo acceso a la información Pública capítulo I del Procedimiento para el ejercicio del Derecho de acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, ya que somos el vínculo entre el Ciudadano y el sujeto Obligado:

R= Con relación a su pregunta, se informa que la limpieza y lavado de los vehículos automotores pertenecientes al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, no forman parte de la actividad comunitaria establecida a los estudiantes. Toda vez que las actividades diversas son entre otros, limpieza como barrido de áreas deportivas, patio y aulas; recoger el pasto que fue cortado por el personal de mantenimiento, conservación de pizarrones y butacas; apoyar en la clasificación de materiales en el almacén del Instituto, apoyar en la elaboración del inventario del Almacén, apoyar en la difusión de la oferta educativa del Instituto.

Por virtud de lo anterior, su derecho de acceso a la información ha sido plena y legalmente satisfecho.

21/2/23, 19:33

Como de Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla - ALCALCE A LA SOLICITUD DEL FOLIO 210422422000025



Transparencia Sierra Norte <transparencia.sierranorte@itssnp.edu.mx>

**ALCALCE A LA SOLICITUD DEL FOLIO 210422422000025**

Transparencia Sierra Norte <transparencia.sierranorte@itssnp.edu.mx>

21 de febrero de 2023, 19:29

**PRESENTE.**

Reciba un cordial saludo por este medio, así mismo y en atención a su solicitud de acceso a la información dirigida al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, mediante el Sistema SISAI, con número de folio 210422422000025 en la que requiere la siguiente información:

2- Que informe si parte de la actividad comunitaria establecida a los estudiantes del Instituto, ha sido la limpieza y lavado de dichos vehículos automotores pertenecientes al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla

Hago llegar ALCANCE A LA SOLICITUD en particular la pregunta dos se responde, según archivo adjunto en formato PDF,

Sin más por el momento me despido.

Atentamente

"Creatividad y Tecnología para la Excelencia de México"



ITSSNP  
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LA SIERRA NORTE DE PUEBLA

Ing. Andrés Cruz Ramírez

Secretaría de Planeación, Comunicación y Transparencia

Carretera a San Mateo el Viejo  
C. P. 21042 Sierra Norte de Puebla, Pue.  
Puebla, C.P. 21042



Nuestro aviso de privacidad lo podrá consultar en nuestra página web institucional:

<http://www.itssnp.edu.mx/index.php/institucion/avisos-de-privacidad>

ALCALCE - AL FOLIO 210422422000025F.pdf  
240K

Lo anterior se le hizo del conocimiento al hoy inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés.

De ahí que este órgano garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modifican el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante concluye que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistió, en obtener respuesta clara y directa respecto al cuestionamiento marcado con el número 2 *Que informe si parte de la actividad comunitaria establecida a los estudiantes del Instituto, ha sido la limpieza y lavado*

*de dichos vehículos automotores pertenecientes al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla:*

2.- R = Con relación a su pregunta, se informa que la limpieza y lavado de los vehículos automotores pertenecientes al Instituto Tecnológico Superior de la Sierra Norte de Puebla, no forman parte de la actividad comunitaria establecida a los estudiantes. Toda vez que las actividades diversas son entre otros, limpieza como barrido de áreas deportivas, patio y aulas; recoger el pasto que fue cortado por el personal de mantenimiento, conservación de pizarrones y butacas; apoyar en la clasificación de materiales en el almacén del Instituto, apoyar en la elaboración del inventario del Almacén, apoyar en la difusión de la oferta educativa del Instituto.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al haberse proporcionado la información de interés del solicitante en la modalidad requerida, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso por haber sido modificado el acto reclamado, al haberse proporcionado la información de interés del solicitante en la modalidad requerida, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de la Sierra del Norte de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA





Sujeto Obligado:

Instituto Tecnológico Superior de la  
Sierra del Norte de Puebla

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

RR-0294/2023

Folio:

210422422000025

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0294/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

PD3/NLI-RR-0294/2023 /MMAG/Resolución